

**Chillán, veinte de octubre de dos mil veinte.**

**V I S T O:**

Por sentencia de tres de septiembre de último, dictada por la juez del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, Roxana Salgado Salame en su decisión I.- acoge, con costas, la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones deducida por don José Luis Reyes Artiaga, en contra de su ex empleador, la empresa Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A (coseche), representada por Leonel Morales, quienes deberán pagar las siguientes prestaciones: 1.-\$4.626.648, por concepto de diferencia de indemnización por años de servicio. 2.-\$578.331, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo. 3.-\$6.058.368 por concepto de recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. 4.- \$3.654.641.- por concepto de restitución del descuento por concepto de aporte del empleador al Seguro de Cesantía; y por la II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales.

Contra la referida sentencia, el abogado Walter Villavicencio Maza, en representación de la demandada interpuso recurso de nulidad fundado en las causales subsidiarias de nulidad contempladas en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en la del artículo 477, en relación con el artículo 161 inciso primero del mismo Código; en subsidio, en la del artículo 477 del Código de Trabajo, en relación al artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.728.

Que el veintidós de septiembre último se declaró admisible el recurso.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º.- Que respecto a la primera causal que el recurrente dice interponer en forma subsidiaria en circunstancias que es la primera que invoca, contemplada en el artículo 478 letra b) de Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; sostiene el recurrente que el fallo ha sido dictado vulnerando las máximas de la experiencia, en relación a la contundente, múltiple, precisa, grave y concordante prueba que su parte incorporó al juicio a fin de acreditar la



procedencia de la causal de término de la relación laboral del artículo 161 inciso primero del citado Código. Argumenta que el actor Reyes fue despedido el 30 de septiembre de 2019 por aplicación de dicha causal y en la carta de término se explicaron todas y cada una de las consideraciones para poner término a su relación laboral por el motivo en comento, y en estrados, se allegó prueba contundente para acreditar lo supuestos facticos descritos en el aviso de término. En efecto, su representada incorporó a la audiencia de juicio 59 finiquitos de contratos de trabajo, todos correspondientes a otros trabajadores que fueron desvinculados el mismo 30 de septiembre de 2019 por dicha causal, por lo que se pretende acreditar el efectivo y completo proceso de reorganización y reestructuración que sufrió la demandada, a la época del despido del actor. Estima el fallo, que la prueba aportada es insuficiente para haber acreditado las condiciones de objetividad y gravedad requeridas para la aplicación de la causal y su procedencia, señalando concretamente al respecto, lo argumentado en el fundamento noveno del fallo de primer grado que reproduce. Sin embargo, su parte estima que, según las máximas de la experiencia, no puede entenderse que no se pueda probar la causal del examen de los finiquitos y documentos, cita la definición de Couture sobre las máximas de la experiencia. Concluye que lo anterior ha influido en lo dispositivo del fallo pues de haberse valorado legalmente la prueba, de su parte, la demanda debió haber sido desestimada en todas sus partes. Finalmente, solicita se dicte sentencia de reemplazo en la cual se rechace la demanda en todas sus partes, declarándose que el despido del actor ha sido justificado.

2º.- Que de lo expuesto se desprende que el recurrente prescinde del señalamiento de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica que estima conculcadas, por lo que al haber omitido fundamentar el recurso interpuesto, como lo señala la ley, éste debe ser desestimado. Además, de la lectura del recurso se advierte más bien la argumentación propia de un recurso de apelación, toda vez que se pretende que esta Corte adopte una posición diferente de lo resuelto por el Tribunal recurrido, en base a la apreciación de la prueba que consta en autos, lo que está vedado de acuerdo al sistema laboral que rige el procedimiento, pues, el recurso de nulidad es de derecho estricto y debe establecer solamente la



existencia o inexistencia de la causal alegada, sin poder modificar los fundamentos mismos de la sentencia de que se trata, a menos que se incurra flagrantemente en una causal de nulidad, cuyo no es el caso de autos.

3º.- Que en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del ramo, deducida en forma subsidiaria, es decir, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Argumenta que la sentencia que impugna estableció erradamente a su juicio, que el despido resultó ser injustificado, por cuanto de la prueba aportada por su parte no se lograron acreditar los presupuestos de gravedad y objetividad de las circunstancias de hecho en que se fundó la causal de necesidades de la empresa, contemplada en dicha disposición legal. Transcribe los fundamentos octavo y noveno del fallo cuya nulidad pide.

4º.- Que existe infracción de ley, como lo reconoce el recurrente a) cuando es vulnerada en su texto formal, es decir, cuando la sentencia impugnada está en oposición directa al texto expreso de la ley; b) cuando es interpretada erróneamente, esto es, cuando los jueces, al aplicarla al caso que están conociendo, le dan un sentido o alcance diverso al señalado por el legislador y; c) cuando se hace una falsa aplicación de ella, es decir, cuando los jueces la aplican a una situación no prevista por el legislador, o bien, dejan de aplicarla a un caso reglado por el mismo, cita la obra sobre el recurso de nulidad laboral, de Omar Astudillo Contreras. Dice que en la especie, en los considerandos que transcribe se ha producido una abierta infracción del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, señalando que su parte cumplió a cabalidad con la exigencia de la norma para proceder al término de la relación laboral.

5º.- Que el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo prescribe que: *“Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual*



*impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168”.*

6°.- Que en el caso sub judice la juez recurrida concluyó en los fundamentos aludidos en el motivo que antecede, que no concurría la causal de despido invocada, pues la prueba de la empleadora no permitía en ningún caso acreditarla, de conformidad a los elementos probatorios que analizó, y que al tratarse de una causal objetiva y al no aportarse antecedentes técnicos suficientes para probarla, el despido de la demandante era improcedente, hechos establecidos que resultan inamovibles para este tribunal de nulidad.

En consecuencia, establecida que fuera la misma, la jueza a quo hace una correcta interpretación de lo previsto en el artículo 161 inciso primero, sin que esa decisión vulnere lo dispuesto dicha disposición legal, la que discurre sobre la base de la acreditación fáctica de la causal, cosa que en el caso sub lite no sucede, por lo que se rechazará también este motivo de nulidad subsidiario.

7°.- Que en subsidio, el recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en relación con el artículo 13 de la ley 19.728. Manifiesta que el criterio de la sentenciadora en el fundamento décimo de su fallo se basa en que para que opere lo dispuesto en el citado artículo 13 de la referida ley, debe ser real y efectiva la causal de termino de necesidades de la empresa, y no solo su invocación, cuestión que no sería efectiva en la especie, y por otro lado, basándose en cierta jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, cita causa rol 23348-2018 donde se estableció que la calificación que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo, sin transformar el indebido el descuento de la indemnización por años de servicios de lo aportado por el empleador al seguro de cesantía. Agrega, que la infracción efectuada en la sentencia de primera instancia del artículo 13 de la referida ley, constituye una infracción legal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, además de la sanción dispuesta en el artículo 168 letra a), obliga al empleador a incurrir en un doble pago para efectos de la protección social del trabajador frente a la cesantía, por un lado la indemnización por años



de servicios del artículo 163 del Código del Trabajo, y por otro, los aportes que haya efectuado a la cuenta individual de cesantía del trabajador, lo que no es jurídicamente aceptable, más aún, si considera que su parte no ha actuado de mala fe.

**8°.-** Que del texto del artículo 13 de la Ley 19.728, se desprende que para que el empleador pueda imputar a la indemnización por años de servicios, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por aplicación de la causal contemplada del artículo 161 del Código del ramo, esto es, por necesidades de la empresa, si ello no es así como ocurrió en el caso sub lite, en que el despido fue declarado injustificado, dicha imputación resulta improcedente.

**9°.-** Que como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en autos Rol N° 2.778-15 “Una condición sine qua non para que opere el descuento es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”, agregando que “La sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”. Asimismo, en autos Rol 26.225-2018 el Máximo Tribunal ha sostenido “Que tanto la indemnización por años de servicios como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si al término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la ley 19.728.

Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la



indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia por el término de necesidad de la empresa, mantendría su eficacia. Que por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que solo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.

**10º.-** Que atento lo razonado en los fundamentos precedentes, debe concluirse que no se ha configurado en el caso sub-judice la causal de nulidad de que se trata, por lo que el recurso debe ser desestimado, no obstante en esta parte no contiene petición concreta.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, con costas, el recurso de nulidad referido en la parte expositiva del fallo y en consecuencia, se declara que ella no es nula.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad devuélvase estos antecedentes vía interconexión al tribunal de origen.

Redactó el Ministro Darío Silva Gundelach.

**R.I.C. 134-2020 LABORAL-COBRANZA**





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Dario Fernando Silva G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, veinte de octubre de dos mil veinte.

En Chillan, a veinte de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>